

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PRIMER PERIODO ORDINARIO
ACTA CUARTA SESIÓN ORDINARIA PÚBLICA
PRIMERA DE RESOLUCIÓN

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, siendo las trece horas con treinta y nueve minutos del día martes dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, debido a las acciones preventivas ante la contingencia epidemiológica por la enfermedad COVID-19 y, en cumplimiento al acuerdo del Pleno AC-PLENO-28/2020, desahogándose mediante videoconferencia y encontrándose reunidos de manera remota, **GREGORIO DANIEL MORALES LUÉVANO**, en su carácter de magistrado presidente; magistrada **MAYRA AIDA ARRÓNIZ ÁVILA** y magistrado **ALEJANDRO TAVARES CALDERÓN**, titulares de las ponencias de este Tribunal; así como **SOFÍA ADRIANA HERNÁNDEZ HOLGUÍN**, primera secretaria de acuerdos adscrita a la ponencia correspondiente al magistrado presidente; **PAULINA ALICIA RAMÍREZ OLIVAS** y **SELENE RODRÍGUEZ MEJÍA**, primera y tercera secretarías de acuerdos adscritas a la ponencia tres; se llevó a cabo la Cuarta Sesión Ordinaria Pública, Primera de Resolución, del Primer Periodo Ordinario, de conformidad con lo siguiente:

Una vez que se verificó el quórum legal, el magistrado presidente **GREGORIO DANIEL MORALES LUÉVANO** declaró abierta la sesión e informó que, de acuerdo con lo establecido por la fracción II del artículo 7 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa¹, la sesión sería videograbada.

A continuación, el magistrado presidente solicitó a la primera secretaria dar lectura al orden del día propuesto.

Orden del día

¹ En adelante *Ley Orgánica*.

Análisis, discusión y, en su caso, dictar la resolución que corresponda en los siguientes expedientes:

De la ponencia dos, a cargo del magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano:

1. E 140/2020-2. Sentencia definitiva.
2. E 254/2020-2. Interlocutoria de reclamación.
3. E 293/2020-2. Interlocutoria de reclamación.
4. E 311/2020-2. Interlocutoria de reclamación.

De la ponencia tres, a cargo del magistrado Alejandro Tavares Calderón:

5. E 009/2021-3. Acumulación.
6. E 153/2020-3. Interlocutoria de reclamación.
7. E 249/2020-3. Interlocutoria de reclamación.
8. E 282/2020-3. Interlocutoria de reclamación.

Atendiendo a lo anterior, el magistrado presidente, solicitó se analice como ultimo punto del día del incidente de reclamación, dentro del expediente 311/2020-2, con motivo de la excusa planteada por el magistrado **ALEJANDRO TAVARES CALDERÓN**, por lo que solicitó a la primera secretaria consultar a las Magistraturas presentes si contaban con observaciones respecto a su contenido para que, en caso de no existir, procediera a tomar la votación correspondiente, **aprobándose por unanimidad de votos**.

Realizado lo anterior, por instrucción del magistrado presidente se sometió a consideración del Pleno la dispensa de la lectura de todos los documentos





TEJA

TRIBUNAL ESTATAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
CHIHUAHUA

relacionados con los asuntos descritos en el orden del día, **aprobándose por unanimidad de votos.**

En relación con el primer asunto del orden del día, relativo a la **sentencia definitiva** planteada dentro del **expediente E 140/2020-2**, el magistrado presidente solicitó a la primera secretaria de acuerdos adscrita a la ponencia a su cargo, **SOFÍA ADRIANA HERNÁNDEZ HOLGUÍN**, dar cuenta del proyecto propuesto.

Rendida la cuenta, el magistrado presidente puso a consideración del Pleno el proyecto expuesto. En uso de la voz, el magistrado **ALEJANDRO TAVARES CALDERÓN** manifestó adelantar su voto en contra y anunciar voto particular, señalando lo siguiente:

“Para adelantar mi voto en contra y anunciar voto particular en el presente asunto, toda vez que considero que se contienen dos errores argumentativos en la resolución propuesta.

Por un lado, un tema de una falacia de ambigüedad al interpretar el escrito que refieren para tener conocimiento de la resolución en una fecha diversa a la que manifiesta el propio reclamante, es decir del escrito que se menciona que creo yo que debería ser analizado en la cuestión de fondo, no se desprende de la manera en que se afirma en el proyecto, de que se... (falla técnica) ... de la misma, es decir, aquí se pueden hacer dos interpretaciones y sin embargo, en la propuesta, se está tomando una sección que causa mayor perjuicio en este caso al gobernado, y en ese sentido creo que es un error argumentativo.

Y por otro lado, creo que también padece de un error de petición de principio, porque precisamente el gobernado establece que no le fue notificado, que lo conoció en una fecha diversa, y hace específicamente la aclaración de los hechos con los que pretende impugnar la resolución, en ese sentido creo que lo procedente era en el caso del artículo 17,

fracciones primera y segunda, lo cual no ocurrió, y en ese sentido me apartaría del proyecto, y votaría en contra, anunciando voto particular.”

En uso de la voz, la magistrada **MAYRA AÍDA ARRÓNIZ ÁVILA**, manifestó de antemano su voto en contra, señalando lo siguiente:

“Mi voto en contra es precisamente por las cuestiones que acaba de comentar el magistrado Tavares, sin embargo, hay otra cuestión, es exactamente la misma, pero, hay una situación, dando una revisada del expediente, a fojas 70, 71 y 72, es donde obra la notificación, y en la notificación se manifiesta en el proyecto de su ponencia, como hecho notorio que se le notificó la resolución, y en base a eso es en lo que ustedes proponen el desechamiento del medio de impugnación, yo también me aparto por completo de esos hechos notorios y más porque me preocupa que a foja 71, se señala expresamente en la cédula que lo único que se está notificando es el acuerdo de firmeza y ustedes manifiestan como hecho notorio que se le notifica la resolución y precisamente en ese documento es de donde sacan el hecho notorio, pero si revisan la cédula, la cédula dice que solo se le está notificando y aquí tengo el expediente, solo se le está notificando el acuerdo que reclaman... (falla técnica) ... cuestiones, me aparto por completo de los hechos notorios, y me aparto de las consideraciones, me sumo al voto del magistrado Tavares, y también solicito que se haga constar lo que obra en foja 71, creo que debe resolverse el fondo del asunto.”

Posteriormente en uso de la voz, el magistrado presidente **GREGORIO DANIEL MORALES LUÉVANO**, manifestó que el documento que se está tomando como un hecho notorio, fue presentado por el propio accionante, por lo que señaló lo siguiente:

“Primero, que va dirigido a la persona y firma sin mayor reserva, que fue en fecha 5 de marzo de 2019, que por cierto así se señala en los hechos de su demanda y la existencia regular de el señalamiento de que autoridad emitió el



acto, esto es la Secretaría de la Función Pública, el número de expediente determinándose como procedimiento al que se refiere a procedimiento administrativo disciplinario, número estableciendo el número del mismo, 0102018, señalando que sin mayor reserva, que el 1 de octubre del 2018 se había emitido una resolución, a la fecha, la resolución, también viene el sentido de la misma, las sanciones impuestas y obviamente esa circunstancia que hacen referencia los dos, que en ese momento se le dio una copia certificada de la misma, aquí yo me preguntaría, digo en ese momento tiene conocimiento de la autoridad que emitió el acto, el número de expediente, se le se le notificó a el, no fue por edictos, no fue por estrados, fue una notificación personal y 10 meses después esto es hasta enero del año siguiente, ósea aquí estamos hablando del mes de marzo del 2019 hasta enero del año siguiente es cuando solicita una copia certificada de la determinación, de la resolución determinante de sanción administrativa, entonces ahí, no puede pasar por desapercibido, digo al menos a criterio de esta ponencia como hecho notorio, insisto de que el actor fue sabedor de la existencia de esa determinación en el mes de marzo del 2019, entonces en razón de ello es que emitimos, o bueno a criterio de ponencia es que emitimos el proyecto en sentido que se había dicho.”

Acto seguido, en uso de la voz, la magistrada **MAYRA AÍDA ARRÓNIZ ÁVILA**, en atención a lo mencionado por el magistrado presidente, señaló lo siguiente:

“Presidente, lo que pasa es que, precisamente todo lo que usted acaba de manifestar es fondo.”

“Parte de la Litis, es lo que está alegando en la notificación, es la Litis, es fondo, la controversia va sobre las notificaciones, si se le entregó o no se le entregó la resolución, es Litis, es por ello que creo que se debe de entrar al fondo del asunto.”

Atendiendo a lo anterior, con el uso de la voz, el magistrado **GREGORIO DANIEL MORALES LUÉVANO**, manifestó el siguiente criterio de su ponencia:

“De estricto derecho leyendo la parte casi final del artículo 17, se refiere a que la parte sabedora que fue el criterio que nosotros sostuvimos, considera que la parte actora fue sabedora de la resolución administrativa, desde la fecha en que manifestó conocerla o en el que se le dio a conocer, según se trate, aquí tenemos una confesión expresa que podríamos tomar, siendo supletoria del Código de Procedimientos Civiles, en el sentido de que en los hechos, el propio actor señala que con fecha 5 de octubre tuvo conocimiento de esta determinación, y el hasta casi un año después ,10 meses, fue que obtuvo la determinación.”

Al haber terminado su intervención, en uso de la voz, la magistrada **MAYRA AÍDA ARRÓNIZ ÁVILA**, señala lo siguiente:

“(falla técnica) ... no conoce la resolución, por eso es Litis de fondo, no, ella, la actora no dice que no conoce, entonces para mi esto es fondo y tiene que ver con las notificaciones, hay que revisar, se tienen que revisar todas las notificaciones que obran en el expediente, no es basado en hechos notorios porque basado en hechos notorios como está argumentado en el proyecto, aquí lo que corresponde bajo un hecho notorio dicen que fue notificado de la resolución, el problema es que bajo el hecho notorio que ustedes argumentan de la página 72 en la 71 está el documento con el que ustedes están basando para desecharlo y en ese documento dice que sólo se le está notificando el acuerdo de firmeza, no se le está notificando la resolución, sólo se le está notificando el acuerdo de firmeza, sin embargo, bueno, adelanté ni voto y también presentaré un voto particular que es muy similar al del magistrado Alejandro Tavares.”

Acto seguido, por no haber más intervenciones, el magistrado presidente instruyó a la primera secretaria someter a votación del Pleno el proyecto propuesto,

rechazándose por mayoría de votos, del magistrado **ALEJANDRO TAVARES CALDERÓN** y la magistrada **MAYRA AÍDA ARRÓNIZ ÁVILA**. Por lo que se ordenó la ponencia instructora analizara el fondo del asunto.

En seguimiento al orden del día, por lo que hace a la **interlocutoria de reclamación** dictada dentro del **expediente E 254/2020-2**, el magistrado presidente solicitó a la primera secretaria de acuerdos adscrita a la ponencia a su cargo, **SOFÍA ADRIANA HERNÁNDEZ HOLGUÍN**, dar cuenta del proyecto propuesto.

Rendida la cuenta, el magistrado presidente puso a consideración del Pleno el proyecto expuesto. En uso de la voz, el magistrado **ALEJANDRO TAVARES CALDERÓN** manifestó no estar de acuerdo con el proyecto, adelantando su voto en contra y anunció voto particular, señalando lo siguiente:

“Toda vez que, creo que cometemos dos errores argumentativos, como lo voy a manifestar a continuación.

Precisamente difiero del análisis que se hace en el sentido de que no existe un acto definitivo y se requiere que existiera precisamente un requerimiento de pago por parte del gobernado, en este caso, si mal no recuerdo, lo cita una tesis del tercer circuito, misma que creo yo que ni el supuesto normativo fáctico que se utilizó en aquel circuito, que además no es obligatorio el criterio para este, es totalmente diverso referirse a la Ley de Obra Pública de aquella entidad de Jalisco.

Por otra parte, yo sostengo conforme al criterio que recientemente emitió el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativas, de este circuito, un criterio aislado, en el que específicamente una situación similar o un caso fáctico similar, relacionado con un tema de leve adquisiciones del Estado, se estableció la interpretación de un criterio por contradicción, de la segunda sala, cuando está pactada, las cuestiones del cumplimiento del contrato, resulta innecesario un requerimiento posterior, y en ese



sentido sostendría que en el caso particular creo que se cumplen dichos requisitos, los cuales comparto, y por ende el asunto debió ser admitido y analizado en su fondo.”

Atendiendo a la intervención del magistrado, el magistrado presidente **GREGORIO DANIEL MORALES LUEVANO**, manifestó lo siguiente:

“Si, efectivamente nosotros analizamos esa tesis de jurisprudencia, que yo si considero que resultaría aplicable, pero no solamente lo digo en el sentido de por tratarse de materia de contratación pública, aquí como usted bien sabe y bien lo refiere, se refiere a la materia de obra pública, pero a su vez ahí, en el contenido de la jurisprudencia se hace referencia a la materia de contratación pública, a la materia de adquisiciones, la materia, y en si el incumplimiento o interpretación del contrato, de ese contrato público, tiene que ver con una solicitud que le haga un, ahora si que el interesado, la contraparte del gobierno, el particular que contrató con gobierno, que le haga a la contraparte, para que éste a su vez haga un acto definitivo, entonces aquí yo estoy ante la situación o a criterio de esta ponencia, no tenemos un acto definitivo, tenemos una serie de obligaciones y ahora si que derechos y obligaciones, que se establecen en ese contrato público, si, pero en el momento que no existe ese requerimiento por parte de la contraparte a gobierno, de ese particular que contrato con gobierno para la prestación de, para el servicio o la adquisición de algún bien, en el momento que no existe ese documento de solicitud y a su vez, no existe la respuesta definitiva, por parte del área contratante o la negativa ficta, yo creo que no estaríamos ante ese momento de procedencia, no, porque si considero que no constituye un acto final de la administración en sí mismo solamente el contrato, si tiene que haber una solicitud de pago y con respecto a esa solicitud tiene que haber una respuesta o bien la negativa.”

Por otra parte, la magistrada **MAYRA ÁIDA ARRÓNIZ ÁVILA** manifestó lo siguiente:

“Esta ponencia si se percató de que hay dos criterios, uno que es jurisprudencia con la cual usted está presentando esto y otra tesis aislada del Primero Colegiado de este Circuito, al rubro dice, juicio contencioso administrativo para que proceda contra la falta de pago estipulado en contratos administrativos, es innecesario una resolución expresa o negativa ficta, si tanto la ley aplicable, como el clausulado respectivo precisan forma y fecha para cumplir la obligación.

No pasó desapercibido, ese estudio para esta ponencia, sin embargo, vamos a inclinar nuestro voto por la jurisprudencia que está firme, a reserva de ver que otras cosas pudieran ocurrir en este camino y si esa tesis aislada después se vuelve jurisprudencia.”

Al no haber alguna otra intervención, y toda vez que el asunto se consideró suficientemente discutido, el magistrado presidente instruyó a la primera secretaria someter a votación del Pleno el proyecto propuesto, **aprobándose por mayoría de votos**, en los siguientes términos:

“RESOLUTIVOS

PRIMERO. Ha resultado procedente el recurso de reclamación interpuesto en términos del artículo 67 de la Ley.

SEGUNDO. NO LE ASISTE LA RAZÓN a la recurrente, en consecuencia.

TERCERO. SE CONFIRMA el auto de fecha cinco de octubre de dos mil veinte, por la cual el Magistrado Instructor desechó la demanda interpuesta por el recurrente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE.

Publíquese mediante lista autorizada en los estrados del Tribunal, con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos al lugar de su

origen y, en su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.”

Para continuar con el desarrollo de la sesión, en cuanto a la **interlocutoria de reclamación** dictada dentro del expediente **293/2020-2**, el magistrado presidente solicitó a la primera secretaria de acuerdos adscrita a la ponencia a su cargo, **SOFÍA ADRIANA HERNÁNDEZ HOLGUÍN**, dar cuenta del proyecto propuesto.

Rendida la cuenta, el magistrado presidente puso a consideración del Pleno el proyecto expuesto y, por no manifestarse observaciones, instruyó a la primera secretaria someter a votación del Pleno el proyecto, **aprobándose por unanimidad de votos** en los siguientes términos:

“RESOLUTIVOS

PRIMERO. Ha resultado procedente el recurso de reclamación interpuesto en términos del artículo 67 de la Ley.

SEGUNDO. LE ASISTE LA RAZÓN PARCIALMENTE a la Recurrente, en términos de lo dispuesto en el artículo, en el apartado perdón A. Primer agravio, dentro del numeral VII. **RESOLUCIÓN Y CONSIDERACIONES**, en consecuencia.

TERCERO. SE MODIFICA EL AUTO DEL DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE, emitido por el magistrado instructor en el sentido de incluir como autoridad demandada al jefe del Departamento de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua.

CUARTO. NOTIFÍQUESE.

Publíquese mediante lista autorizada en los estrados de este Tribunal”

Continuando con el desarrollo de la sesión, en relación con el **incidente de acumulación** dictado dentro del expediente **E 009/2020-3**, el magistrado presidente solicitó al magistrado **ALEJANDRO TAVARES CALDERON** dar cuenta del proyecto propuesto, quien para tal efecto cedió el uso de la voz a la primera secretaria de acuerdos de la ponencia a su cargo, **PAULINA ALICIA RAMÍREZ OLIVAS**.

Rendida la cuenta. Al no haber alguna otra intervención, el magistrado presidente instruyó a la primera secretaria someter a votación del Pleno el proyecto propuesto, **aprobándose por unanimidad de votos** en los siguientes términos:

“RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Es procedente y fundado el incidente de acumulación planteado por la incidentista.

SEGUNDO. Se decreta la acumulación del juicio 9/2021-3 al diverso 318/2020-3 y, queda éste último como atrayente al ser el más antiguo, por lo que, en lo sucesivo se registrará como juicio 318/2020-3 y acumulado 9/2021-3, por lo que, para efectos del control de los expedientes, se registrará como juicio 318/2020-3/ac1; y,

Se levanta la suspensión del procedimiento decretada en el juicio de referencia.

Notifíquese a quien, y como corresponda y,

Publíquese mediante lista autorizada en los estrados del Tribunal, con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.”

En seguimiento al orden del día, en relación con la **interlocutoria de reclamación** dictada dentro del expediente **E 153/2020-3**, el magistrado presidente solicitó al

magistrado **ALEJANDRO TAVARES CALDERÓN** dar cuenta del proyecto propuesto, quien para tal efecto cedió el uso de la voz a la tercera secretaria de acuerdos de la ponencia a su cargo, **SELENE RODRÍGUEZ MEJÍA**, para que diera cuenta conjunta de los recursos de reclamación respectivos.

Rendida la cuenta, el magistrado presidente puso a consideración del Pleno los proyectos expuestos y, por no manifestarse observaciones, instruyó a la primera secretaria someter a votación del Pleno el proyecto, aprobándose por unanimidad de votos en los siguientes términos:

“En cuanto a la interlocutoria de reclamación dictada dentro del expediente **249/2020-3**, se determina lo siguiente:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Es procedente pero infundado el recurso de reclamación interpuesto por la Recurrente.

SEGUNDO. En la materia de la reclamación competencia del Pleno del Tribunal, se confirma en todas sus partes el Auto recurrido.

Notifíquese a quien y como corresponda.

Publíquese mediante lista autorizada en los estrados del Tribunal, con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Ahora en lo que corresponde al expediente **282/2020-3**, se determina lo siguiente:

PRIMERO. Es procedente pero infundado el recurso de reclamación interpuesto por la recurrente.

SEGUNDO. En la materia de la reclamación competencia del Pleno del Tribunal, se confirma en todas sus partes el auto recurrido.

Notifíquese a quien y como corresponda.

Publíquese mediante lista autorizada en los estrados del Tribunal, con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Ahora por lo que hace al **153/2020-3**, se determinan los siguientes.

PRIMERO. Es procedente pero infundado el recurso de reclamación interpuesto.

SEGUNDO. En la materia de reclamación competencia del Pleno del Tribunal, se confirma en todas sus partes el Auto recurrido.

Notifíquese a quien y como corresponda.

Publíquese mediante lista autorizada en los estrados del Tribunal, con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.”

En seguimiento al orden del día, el magistrado presidente, propuso a las magistraturas, un receso de 5 minutos, antes de analizar el último asunto del orden del día, hablando del expediente **E 311/2020-2**, respecto al cual se presentó una excusa por el magistrado **ALEJANDRO TAVARES CALDERON**, por lo que solicitó a la primera secretaría, lo someta a votación, mismo que fue **aprobado por unanimidad de votos**.

-----RECESO-----

Siendo las tres horas con dos minutos, se reanuda la Cuarta Sesión Ordinaria Pública, de Primera Resolución, correspondiente al Primer Periodo Ordinario de Sesiones, en el cual se tomó un receso de 5 minutos, motivo de la excusa planteada por el magistrado Alejandro Tavares Calderón dentro del expediente **311/2020-2**, encontrándose reunidos de manera remota, **GREGORIO DANIEL MORALES LUÉVANO**, en su carácter de magistrado presidente; magistrada **MAYRA AIDA ARRÓNIZ ÁVILA**; **PAULINA ALICIA RAMÍREZ OLIVAS**, primera secretaria de acuerdos adscrita a la ponencia tres, habilitada para la votación del Pleno, así como **SOFÍA ADRIANA HERNÁNDEZ HOLGUÍN**, primera secretaria de acuerdos adscrita a la ponencia correspondiente al magistrado presidente; una vez que se verificó el cuórum legal, el magistrado presidente **GREGORIO DANIEL MORALES LUÉVANO** declaró reanudada la sesión.

En relación con el último asunto en lista, en relación con la **interlocutoria de reclamación** dictada dentro del expediente **E 311/2020-2**, el magistrado presidente solicitó a la primera secretaria de acuerdos adscrita a la ponencia a su cargo, **SOFÍA ADRIANA HERNÁNDEZ HOLGUÍN**, dar cuenta del proyecto propuesto.

Rendida la cuenta, el magistrado presidente puso a consideración del Pleno el proyecto expuesto. En uso de la voz, la magistrada **MAYRA AÍDA ARRÓNIZ ÁVILA**, manifestó no compartir los criterios del proyecto y adelantar el sentido de su voto, señalando lo siguiente:

“No comparto los criterios del proyecto porque creo que la demanda debió de haberse admitido y por tanto, si debe de revocarse el acuerdo de desechamiento, la falta de contrato, en este caso no es una cuestión de procedencia, el actor lo está manifestando como una cuestión de fondo, el actor lo que está manifestando es que se trata de una negativa ficta y lo que está impugnando es una negativa ficta, en base a la negativa ficta, tiene que seguirse el procedimiento, la cuestión del contrato si está



formalizado, no está formalizado, es una cuestión de fondo y más si es que obran otro tipo de documentales que permitan ver si hay o no hay una relación contractual de particulares con el gobierno.

Por tanto, me aparto de los criterios y en un momento iría con voto particular.”

Dicho lo anterior, el magistrado presidente **GREGORIO DANIEL MORALES LUEVANO**, manifestó lo siguiente:

“Le comento de lo que hace referencia en los motivos de su intervención magistrada Mayra, hay un señalamiento expreso, por eso es el criterio de la ponencia, un señalamiento expreso por parte del accionante, por parte del actor, en la hoja 6 de su demanda, dice que ICHISAL omitió formalizar los acuerdos tomados, relacionado con sus compras directas, pues no se celebraron formalmente los contratos de adquisición de medicamentos y material de curación respectivos, si somos competentes para el tema de contratación pública, pero siempre y cuando exista un contrato público, devenga de los procedimientos de contratación que determinan la leyes reglamentarias del 134 Constitucional, esto es, si vienen del procedimiento de contratación que dispone la Ley de Contrataciones, que se encontraba vigente en ese tiempo, si seríamos competentes, siempre y cuando exista un contrato, entonces aquí al momento de que en los hechos y conceptos de impugnación, de manera expresa el actor señala o confiesa que no existe contrato, entonces no tenemos nosotros, ahora si que los requisitos para que sea procedente, porque el artículo tercero de la Ley Orgánica te señala los casos de procedencia, que se trata de acto definitivos, siempre y cuando estén dentro de los supuestos del artículo tres de la Ley Orgánica, el artículo tres de la Ley Orgánica en la fracción que me interesa, que nos interesa en este acto señala, las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y



cumplimiento de contratos públicos, es relacionado con el cumplimiento de alguna relación como señalo, pero ante la deficiencia o la inexistencia de un contrato público y tal como el mismo actor lo refieren que no tiene contrato público, es por lo que nosotros consideramos que debió de haberse desechado la demanda.

Ahora, por lo que hace a la negativa ficta que usted comenta magistrada, si te constriñe a las materias que exponen, o que expresa, o que contempla el mismo artículo tres, dice, las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, entonces, si no es una materia relacionado con alguno de los supuestos del tres, no puede operar la negativa ficta, no puede operar, tiene que operar la negativa ficta o tiene que estar estrechamente vinculada esa negativa ficta, con los supuestos o de los casos de procedencia, vamos a decir, del juicio contencioso administrativo.

Es por eso que nosotros asumimos el criterio que expongo ahí en el proyecto de resolución.”

Atendiendo a lo anterior, en uso de la voz, la magistrada **MAYRA AÍDA ARRÓNIZ ÁVILA**, señaló lo siguiente:

“Yo respeto mucho los criterios de su ponencia, sin embargo, como lo señalé, yo no coincido, no coincido porque la accionante llega manifestando una negativa ficta y si llega manifestando una negativa ficta, se admite y se da trámite y la autoridad en dado caso tiene que llegar con los demás argumentos, no creo que deba de sustituirse los argumentos de la autoridad, esa es una.

Dos, si está pasando lo mismo que pasó en el otro asunto que discutimos hace rato, en el 140, otra vez está confundiendo las cuestiones de fondo con los desechamientos con las que se deben de revisar de procedencia,



para mi juicio, el fondo que está pidiendo el accionante es el contrato, si no hay o no hay contrato, si está o no está formalizado.

Ahora, usted está señalando que los particulares prácticamente en el escrito deben de revisar las acciones de la Administración Pública, yo creo que no, yo creo que la carga de la Administración Pública, es tener sus contratos, hacerlos y garantizar a los particulares que el contrato está formalizado.

Entonces si considero que aquí hay una cuestión que se debe de revisar de fondo, por lo tanto, me aparto del proyecto que proponen y voto particular.”

Terminando con su intervención, con uso de la voz, el magistrado presidente **GREGORIO DANIEL MORALES LUÉVANO**, hace mención de lo siguiente:

“Para evitar un vaivén. Por supuesto que tomo en consideración sus argumentos y son muy buenos magistrada, los respeto, el planteamiento que mi ponencia está revisando, es justamente en función de eso, la procedencia, no hablamos de competencia, hablamos de procedencia, procede o no, cuales son los requisitos para procedencia, entonces si no contábamos con ese documento, sine qua non, vamos a llamarle contrato público como lo señala la ley, pues no iba a ser procedente el juicio, no iba a poder ser admitido porque no se reunían algunos de los elementos, el criterio que se comenta de la negativa ficta, es lo voy a analizar magistrada, pero si veo que me encuentro acotado a ese planteamiento que el legislador previó no, que lo acota a las materias señaladas en este artículo no, entonces como no existe el contrato público, por eso como que no le di yo y sigo sin verle la razón de admitir este tipo de juicio.

Tan por otro lado, en una jurisprudencia, que precisamente te señala que si no se siguieron los procedimientos señalados en las leyes de contratación que

son reglamentarias de 134, los actos van a ser nulos de pleno derecho, entonces eso es precisamente lo que me vino acotando.”

En atención a lo dicho por el magistrado presidente, la magistrada **MAYRA AÍDA ARRÓNIZ ÁVILA**, hizo uso de la voz, señalando lo siguiente:

“Presidente, es que lo que usted está mencionando es fondo, la jurisprudencia que usted está mencionando de que si los actos no se hicieron de pleno derecho, es de fondo, está prejuzgando, exactamente de lo que acaba de mencionar es fondo, por eso es que me aparto de las conjeturas que ustedes están proponiendo.

Pero no vamos a entrar en esta discusión porque es el mismo círculo, entonces, exactamente lo que usted acaba de mencionar, esa jurisprudencia fue de una resolución de fondo, no de desechamiento, es cuánto.”

Acto seguido, con uso de la voz, el magistrado presidente **GREGORIO DANIEL MORALES LUÉVANO**, manifiesta que el criterio de su ponencia es diferente.

A continuación, el magistrado presidente solicitó que se sometiera a votación el proyecto, en su turno de emitir el voto, la licenciada **PAULINA ALICIA RAMÍREZ OLIVAS** manifestó estar a favor de los resolutivos apartándose de consideraciones, con el uso de la voz, la magistrada **MAYRA AÍDA ARRÓNIZ ÁVILA**, solicitó a la licenciada **PAULINA ALICIA RAMÍREZ OLIVAS**, primera secretaria adscrita a la ponencia tres, habilitada para la votación en Pleno, señalara cuales eran las consideraciones respecto a su voto o bien señalara si iba con voto concurrente, situación a la que se dio respuesta, en el sentido de que se trataba de una observación de forma en la página 15 respecto al artículo 9, fracción II de la Ley, el magistrado ponente aceptó realizar la modificación pertinente.

Al no haber alguna otra intervención, el magistrado presidente instruyó a la primera secretaria someter a votación del Pleno el proyecto propuesto, **aprobándose por mayoría de votos** en los siguientes términos:

“RESOLUTIVOS

PRIMERO. Ha resultado procedente el recurso de reclamación interpuesto en términos del artículo 67 de la Ley.

SEGUNDO. NO LE ASISTE LA RAZÓN a la recurrente, en consecuencia.

TERCERO. SE CONFIRMA el auto de fecha once de noviembre de dos mil veinte, por la cual el Magistrado Instructor desechó la demanda presentada por la recurrente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE.

Publíquese mediante lista autorizada en los estrados del Tribunal, con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.”

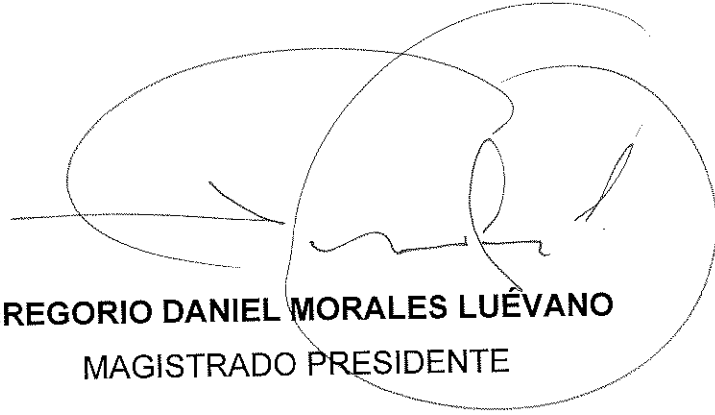
Por último, al no haber más asuntos que tratar, el magistrado **GREGORIO DANIEL MORALES LUÉVANO**, siendo las tres horas con veintidós minutos del día de su inicio, dio por clausurada la sesión.

En cumplimiento a lo previsto por los artículos 7 fracción II, 11 fracción VI y 21 fracciones II y V, todos de la **Ley Orgánica**, se levanta la presente acta constante en veinte fojas útiles. Firmando para constancia el magistrado **GREGORIO DANIEL MORALES LUÉVANO**, en su carácter de presidente, así como la licenciada **SOFÍA ADRIANA HERNÁNDEZ HOLGUÍN** primera secretaria de acuerdos adscrita a la ponencia correspondiente al magistrado presidente, con quien se autoriza y da fe.
DOY FE. -



TEJA

TRIBUNAL ESTATAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
CHIHUAHUA



GREGORIO DANIEL MORALES LUÉVANO
MAGISTRADO PRESIDENTE



**TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE CHIHUAHUA**



SOFÍA ADRIANA HERNÁNDEZ HOLGUÍN
PRIMERA SECRETARÍA DE ACUERDOS

**ESTA HOJA PERTENECE A LA FIRMA DEL ACTA DE LA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA PÚBLICA, PRIMERA DE RESOLUCIÓN, DEL PRIMER PERIODO
ORDINARIO DEL AÑO 2021 DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**